

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0266-2004-HC/TC
UCAYALI
FÉLIX FREDY UTIA SINARAHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Félix Fredy Utia Sinarahua contra la resolución emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 72, su fecha 03 de noviembre del 2003, que, revocando la apelada, declara que carece de objeto pronunciarse sobre la materia controvertida por haberse producido la sustracción de la materia; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se disponga la libertad del recurrente, alegándose una indebida detención por personal policial de la DIVINCRI-U sin existir mandato judicial o flagrante delito.
2. Que de fojas 53 y 69 de autos aparece que el favorecido de la acción ha sido puesto a disposición del Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Coronel Portillo, habiéndose dictado en su contra mandato judicial de detención, tras encontrársele involucrado en calidad de culpable, en el proceso penal por los delitos contra el patrimonio-robo agravado en agravio del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) y otro (Exp. N.º 2003-370-242501JP03). En tales circunstancias y sin perjuicio de que en algún momento haya sido detenido indebidamente, en el presente caso resulta evidente que ha operado la sustracción de la materia justiciable, por irreparabilidad de los derechos, de conformidad con el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
3. Que, en todo caso y no habiéndose acreditado tampoco que las autoridades emplazadas hayan obrado de manera dolosa o malintencionada, tampoco cabe aplicar el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMÁS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)